

ESTABLECE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE TRAZABILIDAD Y ROTULACIÓN, PARA LA IMPORTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL.

Santiago,

/ VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº 18755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley Nº 19880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la administración del Estado, lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 4 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de Alimentos para animales; Decreto Nº 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Acuerdo Mundial del Comercio y el Anexo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Decreto Nº 112, de 2018, que nombra Director Nacional del SAG, del Ministerio de Agricultura; Resolución Exenta Nº 7885, de 2017 y sus actualizaciones, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece límites máximos de contaminantes en insumos destinados a la alimentación animal, Resolución Exenta Nº 6612, de 2018 que establece nómina de ingredientes autorizados para la producción de alimentos o suplementos para animales, Resolución Exenta SAG Nº 3138, de 1999 modificada por Resolución N° 2224, de 2021, que establece requisito de Habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile, Resolución Exenta Nº 1748, de 2017 que fija las exigencias sanitarias para la internación de harina de vísceras, de carne y hueso, aceites y sebos de aves, cerdos y equinos, Resolución Exenta Nº 3832, de 2002 que fija las exigencias sanitarias para la internación de harina de plumas, Resolución Exenta Nº 1735, de 1991 que fija exigencias sanitarias para la internación de harinas de carne y hueso de origen bovino, Resolución Exenta Nº 2778, de 2012 que fija exigencias sanitarias para la internación de hemoderivados, Resolución Nº 5037, de 2008 que establece medidas sanitarias de prevención de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles en los animales, Resolución Exenta Nº 6157, de 2020, que establece requisitos de funcionamiento de bodegas de almacenamiento de alimentos para animales y Resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General de la República que fija normas de exención de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

- 1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es la institución responsable de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoosanitario del país, debiendo, entre otros velar por el control de los alimentos para animales.
- 2. Que, para garantizar la salud animal, inocuidad y trazabilidad de los alimentos para animales es necesario obtener y utilizar alimentos procedentes de establecimientos nacionales bajo control oficial o alimentos importados autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero.



- 3. Que la implementación de programas de trazabilidad en los diferentes eslabones de la cadena alimentaria animal, desde la producción y su circulación en el mercado, es indispensable para eventuales emergencias que puedan comprometer la salud animal y salud pública.
- 4. Que quienes producen alimentos para animales son los principales responsables que éstos sean inocuos y que no tengan un impacto negativo en la salud animal, para lo cual las buenas prácticas de fabricación, sistemas de aseguramiento de calidad, análisis de peligros y puntos críticos de control, entre otros, son herramientas de programas de autocontrol y su exigencia e implementación en las plantas donde éstos se obtienen, refuerza tal carácter.
- 5. Que es necesario actualizar, mediante nuevas regulaciones, las exigencias que deben cumplir en el ámbito de la inocuidad y salud animal, quienes participan en cada eslabón de la cadena alimentaria animal.
- 6. Que es necesario reforzar las condiciones de trazabilidad y rotulado en los ingredientes de origen animal importados, almacenados, distribuidos y comercializados que permitan contribuir en asegurar la salud animal y la inocuidad de los alimentos completos o balanceados obtenidos a partir de ellos.
- 7. Que, según lo dispuesto en el Decreto Nº 4 de 2016, que aprueba el Reglamento de Alimentos para animales, el artículo 8º señala que quienes participen en las actividades contempladas en el presente Reglamento, deberán mantener un sistema informático u otra forma de almacenamiento de la información que permita contar con la trazabilidad de un lote, con el propósito de determinar la procedencia del mismo.
- 8. Que, según lo dispuesto en el Decreto N° 4 de 2016 que aprueba el Reglamento de Alimentos para animales, los artículos 21°, 25° y 26°, establece las condiciones de rotulado de los ingredientes de origen animal destinados a alimentación animal.
- 9. Que, según lo dispuesto en el Decreto N° 4 de 2016 que aprueba el Reglamento de Alimentos para animales, los artículos 36°, 38°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44° y 45° establecen las condiciones para la autorización de ingredientes de origen animal importados destinados a alimentación animal.
- 10. Que, según lo dispuesto en el Decreto N° 4 de 2016, que aprueba el Reglamento de Alimentos para animales, el artículo 6° prohíbe la producción, importación, exportación, almacenamiento, distribución, uso, venta o enajenación a cualquier título, según corresponda, de productos vencidos, alterados, adulterados, contaminados o falsificados que estén destinados a la comercialización de los mismos o destinados a la alimentación animal.

RESUELVO

- 1. Establécese los siguientes requisitos de rotulado para la importación, el almacenamiento, la distribución y comercialización de ingredientes de origen animal destinados para alimentación animal, que complementan al Reglamento de Alimentos para animales:
 - a. Los ingredientes de origen animal al momento de su internación al país y durante su almacenamiento en bodegas del importador, distribuidor y comercializador, deberán mantener el rótulo de los envases aprobados previamente mediante monografía de proceso del producto, o bien, mediante habilitación del establecimiento fabricante, por parte del Servicio. El rótulo debe incluir lo siguiente:
 - 1. Nombre genérico o comercial si corresponde.
 - 2. Categoría "Ingrediente de origen animal".



- 3. Condiciones de almacenamiento y venta.
- 4. Fecha de elaboración y vida útil o fecha de vencimiento del producto.
- 5. Código o N° de lote de producción del fabricante, el cual debe ser el mismo declarado en el Certificado Zoosanitario de Importación (CZI) y consignado en los documentos adjuntos que acompañan el Certificado de Destinación Aduanera (CDA).
- 6. Código y fecha de autorización del SAG (corresponde a la resolución de autorización del producto, o bien, a la resolución de habilitación del establecimiento, según corresponda).
- 7. Nombre y Dirección de la planta de producción (establecimiento productor).
- 8. Nombre y Dirección del Importador, si corresponde.
- 9. País de origen.
- 10. Garantía.
- 11. Nómina de aditivos, si corresponde.
- 12. Contenido neto.
- 13. Precauciones y advertencias.
- 14. Señalar "uso exclusivo en alimentación animal".
- 15. En el caso de proteínas de origen mamífero, se deberá además señalar "Prohibido su uso en alimentación de rumiantes".
- b. Los documentos de traslado de las mercancías, como guías de despacho o facturas u otros, deberán identificar los lotes de producción del fabricante y su cantidad, de manera explícita.
- c. Las mercancías que no cuenten con rótulos legibles o con documentación de traslados que incluya los lotes de las mercancías, o les falte información, deberán ser retenidos por el Servicio, para iniciar una investigación respecto de su origen.
- d. El rótulo debe estar impreso o adherido al envase de manera de que no se desprenda.
- 2. Establécese los siguientes requisitos para los ingredientes de origen animal importados:
 - a. El período de vencimiento de una mercancía importada sólo se podrá modificar con un pronunciamiento oficial del SAG. Para ello, el interesado debe presentar los antecedentes necesarios (estudios que avalen vida útil del producto), con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Alimentos para animales y Ley de Procedimientos Administrativos. Para la enajenación a cualquier título de estos lotes desde el importador o distribuidor a un tercero, deberá incluir en la documentación de respaldo, copia de la Resolución SAG que autoriza la extensión de vida útil.
 - b. Los importadores, distribuidores y bodegas de almacenamiento deben contar con todos los antecedentes documentales que les permitan relacionar las mercancías almacenadas bajo su responsabilidad con un certificado zoosanitario internacional y con los documentos de venta asociados, con el fin de respaldar la identificación y trazabilidad de estos productos. Además, deberán contar con la documentación de internación de los lotes. Para la enajenación a cualquier título de estos lotes desde el importador o distribuidor a un tercero, se deberá adjuntar copia del certificado zoosanitario internacional correspondiente a esos lotes, como parte de la documentación de respaldo de trazabilidad.



- c. Cualquier lote de mercancía que presente una rotulación que modifique la definición de fecha de vencimiento definidas en las resoluciones del SAG o que no cuenten con antecedentes de su identificación y trazabilidad, será retenido y se deberá iniciar un proceso de investigación.
- 3. Para ingredientes a los cuales se les autorizó una medida de mitigación por el SAG, el importador o distribuidor deberá adjuntar una copia de la resolución correspondiente al momento de su enajenación a cualquier título de estos lotes a un tercero.
- 4. Las mercancías que no puedan demostrar su trazabilidad, y los alimentos completos y suplementos para animales elaborados a partir de ellas, quedarán prohibidas para su uso en alimentación animal, a cualquier título.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

HORACIO BÓRQUEZ CONTI DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO